



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO**  
**PUEBLOVIEJO - MAGDALENA**

REFERENCIA:	<b>FIJACION DE ALIMENTOS</b>
RAD. INT. JUZGADO:	<b>47-570-4089-001-2021-00075-00</b>
DEMANDANTE:	<b>SILVIA MARIA ARIZA ALTAMAR C.C. N°26.847.527 en nombre y representación del menor ADRIAN VARGAS ARIZA</b>
DEMANDADO:	<b>DAMAR DE JESUS VARGAS RODRIGUEZ C.C. N°1.082.401.747</b>
FECHA :	<b>18 de febrero de 2022.</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, revisado el proceso de la referencia, y ante la solicitud elevada por la demandante, y dado que, dicha parte aportó unas constancias de notificación al demandado, entra el despacho a pronunciarse acerca de las mismas, previas las siguientes consideraciones:

Al revisar las constancias de notificación presentada, revisado el libelo de la demanda y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 referente a las notificaciones personales.

En las constancias de notificaciones aportadas, no se observa que se hayan hecho a la dirección física o electrónica que se ha suministrado el demandado, puesto que se envían a la dirección de la empresa en que se dice labora, por lo que no puede entenderse se encuentra surtida la notificación personal de la que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806.

En razón a lo anterior, este despacho no puede imprimir validez a un acto procesal que adolece de los requisitos legales, y consecuentemente, no se tendrá por notificado al demandante.



Así las cosas, hasta tanto no se realice en debida forma la notificación a la parte demandada, el proceso de la referencia, deberá permanecer en la etapa actual. Y se exhortará al demandante a cumplir en debida forma con la carga procesal de notificar personalmente al demandado.

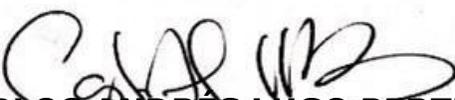
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

## **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: EXORTAR a la parte demandante, a realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en debida forma a la parte demandada.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ**

**Juez**

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada*